

## **Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Huexotla, Municipio de Texcoco, Estado de México**

### **(Segunda publicación)**

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 6o. y 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33 de la Ley de Planeación; 2o., 29, 43 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la legislación vigente en la materia, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y difundir la riqueza cultural de la Nación como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano;

Que para el logro de este objetivo se requiere, entre otras acciones, desarrollar actividades que garanticen la protección y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, artístico e histórico;

Que el Señorío de Huexotla, actualmente municipio de Texcoco, Estado de México, era una de las tres cabeceras del Reino Acolhua o Texcocano, cuya población tuvo su principio en la gran emigración de los teochichimecas hacia el siglo XI;

Que la ocupación española de Huexotla se dio a partir de la evangelización, que empezó con la visita de los franciscanos en la región de Texcoco, entre 1526 y 1527, para lo que se erigió una ermita y el Virrey Antonio de Mendoza autorizó un convento, de muy pequeñas dimensiones, cuya construcción empezó en 1543 y acabó hacia 1580, edificándose sobre los basamentos de la estructura prehispánica más grande del lugar. En dicho convento el padre Fray Jerónimo de Mendieta escribió su "Historia Eclesiástica Indiana";

Que Huexotla fue secularizada hasta 1771, dándose con esto el inicio de la decadencia del convento, demoliéndose la capilla abierta, reutilizándose parte de ella y la puerta porciúncula del templo en la construcción de la capilla del Sagrario;

Que las características específicas de la zona de monumentos históricos materia de este Decreto, son las siguientes:

**A).**- Está formada por 11 manzanas, las cuales comprenden 20 edificios con valor histórico, construidos durante los siglos XVI al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, algunos de ellos fueron destinados al culto religioso, entre los que pueden señalarse: "El Templo y Convento de San Luis Obispo", "El Templo de Guadalupe" y la "Capilla" frente al Templo de Guadalupe; otros inmuebles fueron dedicados al servicio público como es el "Puente Colonial".

**B).**- Los edificios restantes son inmuebles de carácter civil en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan diferentes épocas constructivas, por lo que en conjunto adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

**C).-** La zona conserva su antigua traza urbana, cuyas características son la base de su crecimiento posterior;

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico de esta zona, sin alterar o lesionar su armonía urbana, se considera conveniente incorporarla al régimen previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara una zona de monumentos históricos en la población de Huexotla, municipio de Texcoco, Estado de México, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

**ARTÍCULO 2o.-** La zona de monumentos históricos materia de este Decreto, comprende un área de 0.22 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

*PERÍMETRO ÚNICO.-* Partiendo del punto (1), situado en el cruce de las calles de Guerrero y Galeana, continuando por el eje de la calle Galeana hasta cruzar con el eje del río Corriñoco (2), siguiendo por el eje del río Corriñoco hasta cruzar con el eje del callejón de Artesanos (3), continuando por el eje del callejón de Artesanos hasta cruzar con el eje de la calle de Guerrero (4), siguiendo por el eje de la calle de Guerrero hasta cruzar con el eje de la calle de Galeana (1), cerrándose así este perímetro.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de la presente declaratoria, se hace la relación de las obras civiles relevantes construidas durante los siglos XVI al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos, cuya antigüedad se comprueba mediante las constancias fehacientes que se encuentran en el expediente abierto para estos fines, el cual obra en poder el Instituto Nacional de Antropología e Historia para consulta de las partes interesadas:

Calle Aztecas, número 2, esquina calle Guerrero.  
Calle Aztecas, número 3, esquina calle Artesanos.  
Calle Aztecas, número 18.  
Calle Aztecas, sin número (Puente Colonial).  
Calle Aztecas, sin número esquina calle Artesanos.  
Calle Aztecas, sin número (Capilla).  
Calle Aztecas, sin número (Templo de Guadalupe).  
Calle Aztecas, sin número esquina calle Morelos (Templo y Ex-Convento de San Luis Obispo).  
Calle Corregidora, esquina calle Aztecas.  
Calle Guerrero, número 12, esquina calle Galeana.  
Calle Guerrero, número 13, esquina calle Galeana.  
Calle Hidalgo, número 2.  
Calle Hidalgo, sin número, esquina calle Morelos.  
Calle Matamoros, número 6, esquina calle Morelos.  
Calle Morelos, número 2.  
Calle Morelos, número 8, esquina calle Galeana.  
Calle Plazuela de la Lagunilla, número 3.  
Calle Plazuela de la Lagunilla (basamento de la asta bandera).  
Calle San Pedro, sin número (Templo del Panteón).  
Calle Tejas 2, esquina calle Aztecas.

**ARTÍCULO 4o.-** Las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra permanente o provisional, que se realicen en la zona de monumentos históricos de la población de Huexotla, municipio

de Texcoco, Estado de México, estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5o.-** La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona de monumentos históricos de que se trata, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural que se conserva en la referida zona.

**ARTÍCULO 6o.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7o.-** Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea y los particulares, podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos históricos o los inmuebles a que se refiere la presente declaratoria.

**ARTÍCULO 8o.-** Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos históricos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de México, con la participación que corresponda al municipio de Texcoco, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso de suelo para la preservación de la zona y su entorno, así como para su infraestructura y equipamiento urbano. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

**ARTÍCULO 9o.-** Inscríbese la presente Declaratoria, con los planos oficiales respectivos, expediente y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

Inscríbese además, en el primero de los registros antes mencionados, el listado de edificios y obras civiles que se encuentran dentro de la zona, en términos del artículo 3o. de este Decreto, previa notificación personal a los propietarios de los inmuebles y de conformidad con los respectivos procedimientos legales y reglamentarios.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los propietarios de los inmuebles declarados históricos y colindantes. En caso de ignorar su nombre y domicilio, publíquese una segunda vez en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, Josefina E. Vázquez Mota.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Reyes S. Tamez Guerra.- Rúbrica.